RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 220

La Paz, 10 NOV 2022

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/1477 de 10 de julio de 2006, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT otorgó a COMTECO R.L., Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Redes Públicas para dos radioenlaces terrestres en las áreas de servicio del departamento de Cochabamba, la misma que fue modificada a través de las Resoluciones Administrativas Regulatorias N° 2006/1813 de 22 de agosto de 2006 y N° 2007/3389 de 12 de noviembre de 2007.

2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/1767 de 17 de agosto de 2006, la ATT otorgó al OPERADOR, Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Redes Públicas para 12 radioenlaces terrestres en las áreas de servicio del departamento de Cochabamba.

3. Por medio de Resolución Administrativa Regulatoria N° 592/97 de 22 de septiembre de 1997, la ATT otorgó a COMTECO R.L., Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a radioenlaces para Redes Públicas y Red Privada en el área de Servicio Local y Área Extendida Rural de Cochabamba, la cual fue modificada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria N° 345/99 de 16 de marzo de 1999, misma que fue aprobada y actualizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/0787 de 03 de abril de 2008; y, a su vez, ambas resoluciones fueron aprobadas por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0032 de 12 de enero de 2009, la cual señaló que las modificaciones realizadas sobre las Resoluciones RAR 345/99 y RAR 2008/0787, serían aplicadas únicamente a los parámetros de localización y técnicos de los radioenlaces listados en su anexo, ratificando las restantes condiciones y parámetros de las resoluciones mencionadas.

4. Mediante Nota AR EXT 342/2014, presentada el 06 de noviembre de 2014, COMTECO R.L. comunicó prescindir del uso de frecuencias del espectro electromagnético en cinco (5) radioenlaces terrestres que operaban en el Área de Servicio Local y Extendida Rural del departamento de Cochabamba, bajo las licencias otorgadas y modificadas mediante las Resoluciones Administrativas Regulatorias RAR 2006/1477, RAR 2006/1767, RAR 2008/0787 y 2009/0032; señalando además que: *"Para el efecto, procedemos a la devolución al Dominio del Estado de las frecuencias, cuyos datos técnicos figuran en cuadro adjunto; solicitando se emita el correspondiente acto de aceptación de la devolución y que se comunique este hecho a la Unidad Administrativa Financiera de la ATT a fin de interrumpir el cálculo y pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias en la gestión 2014-2015"*.

5. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 05 de julio de 2016, la ATT dispuso revocar totalmente las Licencias a favor del OPERADOR, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante RAR 2006/1477, modificada con las Resoluciones RAR 2006/1813 y RAR 2007/3389; asimismo, estableció revocar parcialmente las Licencias a favor del OPERADOR, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante Resoluciones RAR 2006/1767 y RAR 592/97; por otra parte, resolvió dejar firmes y subsistentes las demás disposiciones y condiciones contenidas en la RAR 592/97, mediante la que se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a radioenlaces para Redes Públicas y Red Privada en el área de Servicio Local y área Extendida Rural de Cochabamba,

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

que fue modificada mediante RAR 345/99 y misma que fue aprobada y actualizada con la RAR 2008/0787 y a su vez, ambas resoluciones aprobadas mediante RAR 2009/0032; y finalmente, instruyó a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, realizar el registro de la Resolución Administrativa (RAR 207/2016), y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, a efectos de liberación y verificación de la frecuencia en el espectro.

6. Por medio de Nota AR-EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016, COMTECO R.L. solicitó aclaratoria y complementación de la RAR 207/2016 en consideración a que, según sostiene, el considerando 3 de dicho acto administrativo, *"(...) no establece ni menciona los criterios sobre los Derechos de Uso de Frecuencias (DUF) referida a la fecha de la solicitud de devolución de frecuencias a dominio del Estado, debido a que amerita hacer un ajuste en los pagos anticipados realizados por el operador sobre el importe anual de Derechos de Uso de Frecuencias correspondiente a la gestión 2014 y posteriores; la cual debería alcanzar hasta la fecha en que ello fue comunicado al ente regulador y que a la fecha ya no se encuentran vigentes o sin operación; este aspecto, no se instruye ni se menciona en ninguna de las partes de la citada resolución, por lo que entendemos que ello se aplicará de manera automática por las instancias correspondientes. Por lo expuesto, se advierte ambigüedades dentro el contenido de la RAR ATT-DJ-RAR TL LP 207/2016; solicitando a su autoridad proceda con la aclaración y/o complementación sobre la fecha efectiva de cobro para establecer el monto pagado por Derechos de Uso de Frecuencias de los radioenlaces devueltos; proporcionándonos respuestas fundadas y motivadas a esta petición, tal como dicta el inciso h) del Artículo 16 de la Ley 2341".*

7. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2020 de 06 de marzo de 2020 la ATT emitió pronunciamiento en atención a las Resoluciones Ministeriales N° 018 y 041 de 15 de enero y 06 de febrero de 2020, emitidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, habiendo dispuesto rechazar el *"recurso de revocatoria"* presentado por el OPERADOR en contra de la RAR 207/2016 y, en consecuencia, confirmó tal pronunciamiento.

8. Habiendo el OPERADOR presentado recurso jerárquico en contra de la RA RE 34/2020, el MOPSV emitió la Resolución Ministerial N° 135 de 13 de mayo de 2021, notificada el día 21 de igual mes y año, por la que dispuso aceptar el referido recurso jerárquico, en consecuencia, revocó la RA RE 34/2020 e instruyó a esta Autoridad Regulatoria emitir respuesta a la NOTA 237/2016 y a la solicitud efectuada por Nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, que contemple los aspectos indicados en esa resolución.

9. Mediante RAR 493/2021, la ATT resolvió aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 207/2016, a efectos de establecer que no corresponde insertar en la citada Resolución una disposición por la cual se ordene un ajuste en el pago del Derecho de Uso de Frecuencias (DUF) por el tiempo transcurrido hasta la solicitud efectuada por el OPERADOR; toda vez que no existe disposición en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.

10. A través de Nota AR-EXT 430/21, presentada el 02 de diciembre de 2021 COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria parcial contra la RAR 207/2016 y, en su mérito, contra la RAR 493/2021.

11. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: *"ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Mónica Jasmín Castillo Montaño en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 05 de julio de 2016, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 493/2021 de 11 de noviembre de 2021, CONFIRMANDO TOTALMENTE dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."*, dicha resolución de revocatoria que fue objeto de solicitud de aclaratoria y complementación por parte de COMTECO R.L., que fue resuelta mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2022 de 21 de marzo de 2022.

D.G.A.J. VºBº Lic. A. Cárdenas M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

12. COMTECO R.L. en fecha 08 de abril de 2022, interpone recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

13. Mediante Nota CITE AR EXT 220/22 de 20 de mayo de 2022, COMTECO R.L. presenta Nota con la referencia *"Aporta prueba de reciente obtención al recurso jerárquico interpuesto contra la resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022"*

14. A través de Auto de Radicatoria RJ/AR-023/2022 de 30 de mayo de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022.

15. Mediante Nota CITE: AR EXT 250/2022 de 06 de junio de 2022, COMTECO R.L. responde a lo providenciado en el Auto de Radicatoria RJ/AR-023/2022, lo cual merece respuesta mediante Providencia RJ/P-012 de 22 de junio de 2022, reiterado por Providencia RJ/P-025/2022 de 11 de agosto de 2022, providencia RJ/P-033 de 27 de septiembre de 2022 y Providencia RJ/P-38/2022 de 31 de octubre de 2022.

16. A través de Nota ATT-DTLTIC-N LP 1199/2022 de 15 de junio de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en cumplimiento al Auto de Radicatoria RJ/AR-023/2022, presenta el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 649/2022 de 13 de junio de 2022.

17. Mediante Nota AR-EXT 333/2022, COMTECO R.L. presenta nota con la referencia *"Aporta Prueba de reciente obtención Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N°426/2022".*

18. Mediante Auto RJ/ATP-002/2022 de 02 de agosto de 2022, se resuelve: *"Disponer la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – CONTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes."*

19. Por Nota AR EXT 394/2022 de 22 de agosto de 2022 COMTECO R.L. responde al termino de prueba dispuesto por el Auto RJ/ATP-002/2022.

20. Mediante Nota AR EXT 492/2022 de 03 de noviembre de 2022, COMTECO R.L. reitera sus notas AR EXT 394/22, AR EXT 426/22 y AR EXT 453/22.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 781/2022 de 10 de noviembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y en su mérito revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2022 de 21 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 781/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. La Ley N° 164 en su artículo 40 establece: *"(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 1. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 2.* ***Por petición expresa del operador o proveedor.*** *3. Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a Ley. 4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias. 5. Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias. 6. Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 7. Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable. 8. En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones. 9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos."*

7. Así mismo la Ley N° 164 en su artículo 41, dispone: *"(DECLARATORIA DE REVOCATORIA). Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. (...)"*

8. El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece: *"(Revocatoria de licencias) I.* ***La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley Nº 164, bajo el siguiente procedimiento****: a. La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos; b. La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2002. II. La aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá*

D.G.A.J. V°B° Lucía Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ V°B° Patricia Arteaga M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J V°B° Mayk Lucano M.O.P.S.V.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder."

9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar de manera previa las vulneraciones al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, denunciados por el recurrente:

10. El recurrente, dentro de sus argumentos indica: *"4.1.4. (…) La autoridad jerárquica podrá constatar que la ATT no hizo el menor esfuerzo por fundamentar y motivar en los hechos y el derecho aplicable su decisión de atender nuestra solicitud de devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado mediante una resolución de revocatoria parcial y total de licencias, llegando al extremo de impedirnos* ***conocer con certeza si aplicó el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164****, porque únicamente indica haber verificado que la solicitud se enmarque a una de las causales establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 164 y luego emitió el cuestionado acto administrativo. Es decir, no citó la normativa que responda las interrogantes expuestas líneas arriba, principalmente aquella que disponga que ante la imposibilidad de aplicar el artículo 76 (modificación de licencias) se debe emitir una revocatoria de licencia y que ésta puede ser parcial o total. (…) 4.3. 1) (…)* ***No señala dónde se hallan establecidos los requisitos que debe cumplir la solicitud de baja de frecuencias para que se adecue a una de las causales definidas en el artículo 40 de la Ley N° 164****, al parecer el ente regulador solo verifica que exista una nota de comunicación y nada más. Finalmente, manifiesta que da curso a la revocatoria de licencias, pero sin aplicar el procedimiento establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391, porque no indica haber intimado al titular el cumplimiento de la obligación.",* por dichos argumentos, se verifico la resolución impugnada a objeto de determinar si la ATT, estableció el procedimiento aplicable, evidenciándose los siguientes fundamentos de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, que señala: *"4: 3. iii. En el contexto normativo anotado, corresponde, en primer lugar, manifestar que, según los INFORMES TÉCNICOS 140/2022 y 221/2022, de acuerdo con el artículo 32 de la LEY 164, la licencia de uso de frecuencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado. En ese sentido, la licencia otorga el derecho de usar una o varias frecuencias radioeléctricas definidas en la licencia de otorgamiento. Cuando se recibe una solicitud por parte de cualquier operador que requiera la baja o devolución de frecuencias radioeléctricas a dominio del Estado, en primer lugar se verifica que la solicitud cumpla con el principio de continuidad de servicios establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la LEY 164, luego se verifica que la solicitud se enmarque en una causal de revocatoria definida por el artículo 40 de la misma Ley y, finalmente, se procede con la revocatoria de las licencias de otorgamiento que el operador solicitó (…)",* asimismo se evidencia que la ATT fundamenta su resolución revocatoria en el artículo 40 de la Ley N° 164, sin embargo no señala en ninguna parte si es aplicable o no el artículo 80 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en virtud a que dicha norma establece: *"La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento: (…)"*, siendo necesario aclarar dicho aspecto al recurrente a objeto de que no quede duda sobre el procedimiento aplicado, toda vez que es necesario realizar una fundamentación legal al respecto de la aplicación normativa, en los artículos que son aplicables o no a la revocatoria de licencias.

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
D.G.A.J. - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

11. COMTECO R.L. argumenta: *"4.1.2. (…) Para este propósito, la normativa sectorial de manera clara y expresa ha dispuesto que los cambios solicitados por los titulares dentro las licencias otorgadas, pueden ser atendidos por la ATT mediante resoluciones de modificación parcial o total (parágrafo IV, artículo 76) y también identifica cuales deben ser tratados como sustanciales o cuáles no. De igual forma, queda claro que las modificaciones que no se enmarquen a los 4 criterios descritos en el parágrafo III, artículo 76 del decreto reglamentario (1. servicio provisto, 2. área de cobertura, 3, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado y 4. traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado) deben ser considerados como cambios no sustanciales y tratados al imperio de lo que mandan los parágrafos II y IV; entre las que se encuentra indiscutiblemente la devolución o baja anticipada de frecuencias. También resulta evidente que la normativa vigente y relacionada a la modificación de frecuencias,* ***no faculta al ente regulador para que pueda identificar otros aspectos o criterios que debieran ser catalogados como una modificación sustancial de licencia****. La sensatez del artículo 76 es la de establecer con mucha claridad, cuando el cambio propuesto debe ser tratado como una modificación sustancial y cuando no, y actuar conforme el procedimiento establecido para cada uno de esos dos escenarios, no habiendo otra alternativa u opción aplicable; en otras palabras, es una de dos."*, dicho argumento que es reiterado a lo largo del recurso de COMTECO R.L., y de la revisión de la resolución revocatoria por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, se puede rescatar lo siguiente: *"4: 3. iii. (…) Es pertinente aclarar que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias,* ***asimismo se encuentra especificada por sus características técnicas****, tales como frecuencia portadora o banda de frecuencia, ancho de banda, capacidad digital o número de canales de voz analógicos, potencia, polarización, otros complementarios, siendo autorizado su uso dentro de áreas de servicio y su correspondiente Área de Autorización; de esa manera, en base a los parámetros técnicos señalados, se individualiza para cada frecuencia el cálculo del DUF. Los radioenlaces dentro de la red de un operador utilizan distintas frecuencias en distintas bandas del espectro radioeléctrico, por lo tanto,* ***cada frecuencia es individualizada*** *y por eso se otorga licencia por cada frecuencia o grupo de frecuencias, ya que el espectro radioeléctrico es un recurso natural, limitado y de interés público.* ***Es importante mencionar que existen otros parámetros que forman parte de la ficha técnica*** *de las licencias de uso de frecuencias de radioenlaces que individualizan aún más a cada frecuencia otorgada, tales como ancho de banda, capacidad, potencia, polaridad, etc., y algunos de estos parámetros forman parte del cálculo del DUF como se establece en la Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013, modificada por la Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017, y el monto es individualizado. (…) iv. En el contexto anotado, debe señalarse que en el marco del parágrafo II del citado artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, los titulares de licencias podrán solicitar la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia y, según el parágrafo III del mismo artículo, las modificaciones importantes con relación al servicio provisto, área de cobertura, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado o traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado, serán consideradas como un cambio sustancial y, en consecuencia, deberá encaminarse como una nueva solicitud de licencia. Así, la solicitud planteada por el RECURRENTE en la NOTA 342/2014 (…) no puede ser asimilada a una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, dado que, como se expuso previamente,* ***una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias****, por lo que la decisión de prescindir de su uso no supone una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, pues es claro que la devolución de frecuencias no puede en ninguna manera reputarse de una modificación de licencia, toda vez que resulta sustancial (…)"*; al respecto, es necesario que se aclarare en primer lugar cuales son las razones técnicas aplicables al presente caso, toda vez que la resolución impugnada realiza un análisis general al mencionar varios factores técnicos sin relacionarlos al caso específico, por lo cual, corresponde que se fundamente por cual o cuales de las causas técnicas mencionadas u otras (que estarían en la ficha técnica) por las que, la ATT decidió aplicar la figura de revocatoria y no de modificación, debiendo señalarse al recurrente cada aspecto técnico de las frecuencias sujetas a la Nota 342/2014; asimismo, y en base a la descripción técnica corresponderá a la ATT fundamentar legalmente por que se determinó la revocatoria de licencias al margen del artículo 76 del Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 1391, a

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
D.G.A.J. - U.R.I. V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
D.G.A.J. - U.R.I. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

objeto de que el recurrente obtenga el convencimiento de la determinación asumida por la Autoridad Reguladora.

12. En relación a lo expuesto se advierte que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2022 de 21 de marzo de 2022, carecen de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341, establecen los elementos de motivación y fundamentación como elementos de los actos administrativos, en especial de aquellos actos que resuelven recursos administrativos, a objeto de que se demuestre al administrada de que no había otra forma de resolver su solicitud.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: *"III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo,* ***solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión****, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad,* ***dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió****. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio."*

13. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de **las normas válidas, vigentes y aplicables**, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

14. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y en su mérito revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2022 de 21 de marzo de 2022.

D.G.A.J. V°B° Lucana Cabrera M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 30/2022 de 24 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y en su mérito revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 36/2022 de 21 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.J. V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)-2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia